

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTES OFICIALES

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Boletín del día 1.º de junio de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de abril último se redijeron, con carácter transitorio, los pesos establecidos en el vigente Estatuto municipal para la formación y aprobación de los presupuestos de los Ayuntamientos que han de regir en el ejercicio económico de 1924 a 25.

Con posterioridad a aquella fecha, varias de dichas Corporaciones han pedido ampliación del plazo fijado para la presentación de sus presupuestos en las respectivas Delegaciones de Hacienda, alegando la imposibilidad de que el día 10 de junio próximo, por diversos causas, relacionadas con el cambio de régimen municipal, está terminado el trabajo de que se trata y cumplidos los trámites impuestos por el mencionado Estatuto.

Y estimando las razones aducidas por los Ayuntamientos solicitantes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se amplie hasta el día 10 de julio próximo el plazo concedido en el precepto 4.º, párrafo segundo, de la Real orden de 10 de abril último, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos, los presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1924 a 25.

Las Corporaciones que se escojan a la prórroga concedida en el párrafo anterior, deberán de observar rigurosamente las demás prevenciones de la mencionada Real orden, relativas a los plazos para la exposición al público de el proyecto de presupuestos redactado por la Comisión municipal permanente, primero, y de los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno, después.

2.º Se mantenga la reducción a veinte días del plazo de treinta fijado en el artículo 302 del vigente Estatuto municipal, para que los Delegados de Hacienda puedan resolver las reclamaciones que se formulen contra los presupuestos para 1924 a 25, aprobados por los Ayuntamientos, y corregir, en todo caso,

las extralimitaciones que en dichos presupuestos advirtan.

3.º Si como consecuencia de la estricta aplicación de las disposiciones anteriores, algunos Ayuntamientos no hubieran aprobado por los respectivos Delegados de Hacienda sus presupuestos municipales para 1924 a 25, en las condiciones necesarias para que puedan comenzar a regir desde julio próximo, se moderarán su régimen económico para dicho mes, si que tengan en curso en el actual trimestre de abril, mayo y junio, que se entenderá prorrogado durante el repetido mes de julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(Señala del día 27 de mayo de 1924.)

Gobernador civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 31 de mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar el acuerdo de esta Junta Central de Abastos, de fecha 15 de diciembre de 1923, modificando el procedimiento de intervención en el comercio de azúcares, con aquellas otras disposiciones de carácter fiscal relativas al mismo producto, contenidas en la Ley de 19 de diciembre de 1899 y Reglamento dictado para su ejecución el 9 de julio de 1893, se dispone que para circular libremente los azúcares de todas clases en la Península e Islas Baleares, será necesario que además de las guías autorizadas por los Gobernadores o personas en quienes tales guías, veyan acompañados de la guía acreditativa de haber pagado el impuesto del azúcar, en la forma que determinan los artículos 54 y siguientes del Reglamento citado.

Los respectivos encargados de exigir el cumplimiento de ambos requisitos, desempeñarán su cometido con absoluta independencia uno de otros, evitando toda colisión entre las funciones propias de los mismos, adoptando los Agentes del Fisco las medidas pertinentes en caso de infracción de las disposiciones cuya vigilancia y cumplimiento está a ellos encomendada, independientemente de aquellas otras que el personal de las Juntas de Abastos se ve obligado a tomar por faltar en materia de su incumbencia, sin que en ningún caso puedan éstos entorpecer, ni

menos contrariar, las resoluciones de aquéllos, o viceversa, cada cual dentro de sus respectivas funciones.

Lo que tengo el honor de comunicarle a V. E. para su conocimiento e intervención en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y su más exacto cumplimiento.»

Lo que hago público en dicho periódico oficial para general conocimiento y fines anteriormente expresados.

León, 2 de junio de 1924.

El Gobernador, Alfonso G. Barbé

PESAS Y MEDIDAS

Circular

La comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, en el partido judicial de Villafraanca del Bierzo, comenzará el día 9 del próximo mes de junio.

Se recuerda a los Alcaldes la necesidad de que desaparezcán las medidas antiguas, muy especialmente en las bodigas y demás puntos en que se hacen operaciones de medida del vino, y al efecto de vigilancia y contrarrestación, proveerán al personal de pesas y medidas de una relación de las bodigas, procurando que los propietarios de las mismas estén provistos de los aparatos necesarios del sistema métrico decimal antes de las visitas de contrarrestación.

León, 30 de mayo de 1924.

El Gobernador, Alfonso G. Barbé

INSPECCION INDUSTRIAL DE LEÓN

Anuncio

Según comunicación dirigida al Servicio de Verificación Oficial de Contadores de Electricidad de esta Inspección Industrial, D. Valentin Gutiérrez, propietario de las centrales de La Vid y La Robla, tiene fijada en 110 voltios la tensión de servicio de sus redes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas y entidades a quienes interesa.

León, 30 de mayo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Luis Corredo y Navea.

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Interpuesto por el Procurador don Serafín Largo, en nombre y con poder de D. Maximino Rodríguez, Presidente de la Junta Administrativa de Villaviecosa de la Ribera, recurso

contencioso administrativo, contra resoluciones del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fechas 14 y 19 de septiembre de 1923, por las que se ampara al pueblo de Llamas de la Ribera en la posesión de aprovechamientos de bruzos y pastos en los terrenos denominados: Vello, Vaidourcinas y su Chana, Va degrás y su Chana, y el de San Remón en la posesión de los mismos aprovechamientos de bruzos y pastos, respectivamente de los terrenos llamados: Tezo Blanco, Leguane Pequeña y Vallaviecosa, ambos en comunidad con Villaviecosa de la Ribera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que hubieren interés directo en el negocio y quienes desearan intervenir en él en administración.

Dado en León a veintiocho de abril de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente, F. Luis Racio.—P. M. de S. S.º: El Secretario, Eberto Méndez.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

LIQUIDACION DE créditos a favor y en contra del Estado, que debe formarse con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Por la Presidencia del Directorio Militar y en Real decreto de 12 de abril último, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, se ha dispuesto la práctica de una liquidación a todas las Diputaciones y Ayuntamientos por sus créditos a favor y en contra del Estado, hasta 31 de marzo de 1924; y con el fin de facilitar todos los servicios con ellas relacionados, esta Delegación, cumpliendo los preceptos de tal disposición y las instrucciones recibidas de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, ha acordado dictar algunas reglas esenciales al mismo efecto y régimen de arreglo de las operaciones que deben ejecutarse por las Corporaciones interesadas, en orden de la realización de tan importante servicio.

Esta liquidación comprende dos períodos de tiempo, a saber: Débitos y créditos anteriores a 31 de diciembre de 1916, ya comprobados en la liquidación mandada formar por el dictamen de 2 de marzo de 1917, y débitos y créditos desde 1.º de enero de 1917 a 31 de marzo último. En cuanto a los débitos y créditos del primer período, se considerarán firmes los balances de comprobación practicados en virtud de la ley

de 2 de marzo de 1917, y así, únicamente figurarán en la nueva liquidación por una sola cifra, que será la de su importe el día de la publicación del Real decreto antes citado, con la bonificación del 70 por 100 dispuesta en el apartado A) de su artículo 3.º; por lo cual, y con el fin de que la Excmo. Diputación provincial y Ayuntamientos interesados puedan tener en cuenta, a continuación se publica la lista de los saldos en contra del Estado y de los a favor, con la bonificación acordada en dicha fecha.

Sin perjuicio de la firmeza de los saldos a que venimos refiriéndonos, cuando procedan de liquidaciones practicadas de oficio, podrá solicitarse su revisión, según indica el art. 1.º del Real decreto, en el plazo de dos meses, contados desde el 15 de abril último, siempre que la petición se fonde en haberse cometido error al fijar alguno o algunos débitos en la liquidación o en los libros de contabilidad del Estado de donde se obtuvieron, y se justifique, al propio tiempo, documentalmente la existencia de tal error.

Toda petición que se presente sin estos requisitos, será rechazada de plano, así como cualquier otra que no se refiera expresamente a conceptos y años determinados, o sea en que se impugne en globo y sin las precisas justificantes su improcedencia.

Para que la Excmo. Diputación y todos los Ayuntamientos interesados puedan tener conocimiento del contenido de aquellas liquidaciones, estarán éstas de manifiesto en la Intervención de Hacienda de esta provincia, durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio, y hora de las diez a las catorce, pudiendo ser exmuidos por cualquier persona o Comisión debidamente autorizada.

Pasado el plazo de dos meses que se solicita su revisión, tendrán el mismo carácter firme y ejecutivo que las practicadas en virtud de expedientes, y su importe líquido, con arreglo al cuadro de bonificaciones que se publica, servirá de base a la nueva liquidación que se manda formar.

Para la práctica de la liquidación de créditos activos y pasivos hasta el 31 de marzo último, presentarán las Diputaciones y Ayuntamientos, en término de tres meses, a partir del 15 de abril próximo pasado:

A) Certificación con arreglo al modelo núm. 1 que se publica y con referencia a los libros de la contabilidad provincial o municipal del estado de débitos, clasificados por conceptos, a favor del Estado, hasta el 31 de marzo de 1924.

B) Certificación con referencia a los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha, según el modelo número 2; y

C) Certificación del acuerdo o acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando, como partidas de cargo y data, todas las expresadas en los mismos, de igual forma que se realizó en virtud de la Ley de 2 de marzo de 1917.

En la liquidación que ahora se ha de hacer, se autoriza la inclusión de los débitos y créditos procedentes

de servicios o atenciones cuyo reconocimiento y liquidación corresponde a Departamento distinto al de Hacienda; pero es conveniente aclarar el concepto de que la justificación puede hacerse solamente con recibo acreditativo de haber solicitado la certificación del crédito, según parecen confirmar las palabras «tenga reclamados» del apartado C del art. 3.º del Real decreto de 12 de abril, a fin de evitar se interprete en el sentido de que con sólo solicitar la expedición de una certificación, el crédito a que la misma se refiere, sea cierto, dudoso o que no exista, por el solo hecho de crear la Corporación que puede tener derecho a él, aunque repetidas veces se le haya negado, como en las últimas liquidaciones se ha podido comprobar, es suficiente para su inclusión definitiva en la liquidación. Se refiere esta autorización a considerar el crédito provisional hasta que la certificación se expida, con objeto de que no sufra retraso la tramitación del expediente de los créditos ya reconocidos, liquidados y liquidados de pago, en cuyos antecedentes ha de consignar el Departamento ministerial que la expida, la nota de ser incluido en estas liquidaciones, a fin de que no sea abonado por duplicado, según hace constar la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 29 de diciembre último, circularizada por el de la Gobernación a los Gobernadores civiles en 30 de enero siguiente.

Además, debe tenerse en cuenta que, según resulta al poner en relación el art. 2.º con el 5.º del tan repetido Real decreto, los débitos y créditos procedentes de la venta de bienes de propios, no son objeto de esta liquidación, ni en ella deben figurar, sino que continuarán el galándose por los preceptos del dictamen-ley de 12 de marzo de 1917, y sólo sus intereses podrán aplicarse al pago de débitos.

La menor importancia de estas liquidaciones y su analogía con las últimamente formadas, hace que el Ministerio de Hacienda no haya creído necesario remitir impresos para redacción de los diversos documentos que han de rendirse; pero con esta Delegación que con los modelos que se publican y las presentes Instrucciones, tendrán las Corporaciones respectivas suficientemente aclaradas la importancia de estas liquidaciones y la forma en que han de realizarse.

Ello, no obstante, si algún Ayuntamiento encuentra dudas en la interpretación del Real decreto y las presentes Instrucciones, puede solicitar de esta Delegación las aclaraciones que estime necesarias, en la seguridad de que con gusto será atendido su requerimiento.

León 22 de mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Marcialino Prados.

Estado núm. 1

Estado de débitos al Tesoro del Ayuntamiento de

DE ESTE AYUNTAMIENTO

Certifico: Que examinados los libros de contabilidad, resultó el mismo deudor al Estado, en cada uno de los años que se citan, por los siguientes conceptos y cantidades:

AÑOS	Diferencia entre 16 centésimas y 1.ª centésima	Consumos	Utilidades	1,00 por 100 sobre pagos	20 por 100 de propios	10 por 100 de aprovechamientos municipales	5 por 100 de administración de ayuntamientos	Cuentas	Reintegro	TOTAL	OBSERVACIONES
1916											
1917											
1918											
1.ª trimese extendida 1919											
1920 a 21											
1921 a 22											
1922 a 23											
1923 a 24											
Totales.....											

En total, los débitos al Tesoro de este Ayuntamiento, ascenden a la suma de pesetas. Y para que conste, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 2.º del Real decreto de 12 de abril último, sobre liquidación de créditos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, expido la presente, valeda por el Sr. Alcalde, en de de de mil novecientos veinticuatro.

El Alcalde.

NOMBRES	IMPORTA de sus débitos hasta 31 de diciembre 1916, en 12 abril 1924		DENIFICACIÓN del 70 por 100, dispuesta en R. D. 12 abril		DIFEREN LÍQUIDO a incluir en la nueva liquidación	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Los Barrios de Luna.....	76	79	55	76	23	04
Los Barrios de Salas.....	501	97	351	16	150	81
Lucillo.....	75	35	51	35	22	00
Luygo.....	87	27	61	08	26	19
Llanas de la Ribera.....	65	01	45	50	19	51
Magez de Cepeda.....	73	24	51	26	21	98
Mañada de los Oteros.....	129	69	90	92	38	77
Mojizaca.....	623	52	438	48	187	06
Murias de Paradas.....	1.553	82	1.087	87	466	15
Noceda.....	172	58	120	80	51	78
Orcella.....	2.724	63	1.807	24	817	39
Palacios de la Valdeerna.....	151	83	108	28	45	55
Palacios del Sil.....	564	82	255	37	109	45
P. radaseca.....	1.686	65	1.187	64	508	99
Parraxanos.....	1.017	93	712	55	305	38
Pozerrada.....	3.081	48	2.157	03	924	45
Posada de Valdión.....	378	53	264	97	113	56
Prantana del Bierzo.....	553	31	387	31	166	00
Puente de Domingo Piórez.....	191	63	134	14	57	49
Quintana del Marco.....	75	01	51	10	21	91
Quintana del Castiello.....	193	04	155	12	37	92
Quintana y Congosto.....	241	38	168	96	72	42
Rescald de Valdelejar.....	203	67	142	56	61	11
Riño.....	117	12	81	98	35	14
Riego de la Vega.....	58	90	41	23	17	67
Riud.....	219	55	158	68	60	87
Riudeco de Tapia.....	62	94	44	08	18	86
Rodizmo.....	515	78	361	04	154	74
Sahagún.....	1.775	44	1.242	60	532	84
Salmán.....	97	74	68	41	29	33
Sancedo.....	97	08	67	95	29	13
Sariego.....	538	40	271	88	118	52
San Esteban.....	558	10	400	67	257	43
San Esteban de Valdeaza.....	195	85	137	08	58	75
Santa Colomba de Curueño.....	228	45	159	90	68	55
Santa Elena de Jamuz.....	599	12	419	38	179	74
Santa María de Ordás.....	49	74	34	81	14	93
Santas Marías.....	859	36	601	55	257	81
Sobrado.....	2.892	48	1.604	75	687	73
Trabadelo.....	2.089	26	1.462	48	626	78
Valdegueros.....	56	25	39	37	16	88
Valdepeño.....	5.445	92	3.812	14	1.633	78
Valdeparra.....	624	65	457	25	187	40
Valdeparra.....	60	68	42	46	18	20
Valencia de Don Juan.....	1.720	95	1.204	68	516	29
Vega de Finedo.....	1.694	60	1.165	38	499	44
Vegimán.....	417	42	299	19	125	23
Vega de Espinareda.....	230	38	140	26	80	10
Vega de Valcarlos.....	2.634	86	2.054	40	880	46
Villabino de Lacerna.....	241	48	169	05	72	43
Villacé.....	540	35	378	24	162	11
Villacón.....	671	73	470	21	201	52
Villafranca del Bierzo.....	2.940	93	2.058	65	882	28
Villamedias.....	132	44	92	70	39	74
Villanueva.....	638	10	445	27	190	83
Villanueva.....	395	69	276	08	118	71
Villamol.....	212	52	148	76	63	76
Villomonte.....	87	35	40	13	17	20
Villorquibre.....	70	88	49	61	21	27
Villorquibiego.....	140	82	88	57	42	25
Vinas de.....	458	52	306	96	151	56
Villazanzo.....	164	81	115	56	49	45

Los Ayuntamientos no incluidos en la precedente relación, tienen perfectamente liquidadas sus cuentas con el Tesoro hasta 31 de diciembre de 1916; es decir, que no tienen créditos a favor ni en contra del Estado.

Las Corporaciones que no se encuentran conformes con los débitos y créditos señalados en la precedente relación, podrán reclamar ante esta Delegación de Hacienda, por término de diez días, siempre que la reclamación no se refiera al resultado que ofreció el estado de compensación y bonificación formado conforme a la Ley de 2 de marzo de 1917; es decir, a nueva discusión de la liquidación ya compensada y aprobada, y si a errores o defectos posteriores en relación con su pago.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Renovación del Censo electoral de 1924

A los Alcaldes CIRCULAR

Recuerdo a los Alcaldes la obligación que tienen, de conformidad con los artículos 5.º, apartado C), del Real decreto de 10 de abril último, y 7.º, caso 3.º, de la Instrucción de 22 del mismo mes, de remitirme a la mayor urgencia las dos certificaciones siguientes:

- 1.ª Una relación certificada, referida al 10 del corriente, de los varones y hembras de 25 y más años que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, o catén, a su instancia, autorizados administrativamente para impregnar la caridad pública.
- 2.ª Las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Además les advierto que, con arreglo a la Real orden de 24 del mes actual, la fecha de entrega de los boletines individuales de inscripción, ha quedado prorrogada en la siguiente forma:
Los Ayuntamientos que tengan de 1.000 a 5.000 habitantes, deberán hacerlo el 31 de julio; de 5.001 a 10.000, el 5 de agosto; de 10.001 a 20.000, el 10 del mismo mes; y de 20.001 a 50.000, el 15 de agosto.

En virtud de la prórroga del plazo y del celo y actividad con que han de proceder las Juntas municipales del Censo de Población, espero que el trabajo se realizará con la escrupulosidad necesaria, depurándose cuidadosamente, con el fin de que conste un inventario exacto de la población teórica con detracto al sufragio.

En el caso de que por cualquier causa se notara que en los boletines de inscripción entregados en la Sección provincial de Estadística, se hubiere omitido algún elector, deberá subsanarse la omisión u omisiones, remitiéndome los boletines de los que no hubieren sido incluidos, a la mayor brevedad, dentro del plazo ampliado. También deberán los Alcaldes dar cuenta, en el caso de que hubiera lugar, de si algún elector que figura en los Censos de Ayuntamientos que ya obran en mi poder, lo había sido indebidamente, con el objeto de proceder a su eliminación.

En los dos casos anteriores, deberán justificarme los Alcaldes los fundamentos de las inclusiones o exclusiones que deban hacerse.
Si en algún Ayuntamiento no hubiese suficiente con el número de boletines que le entregué en propia mano al Delegado que los recogió en esta oficina, deben pagarme los que necesitan para terminar la inscripción, de conformidad con lo que prescribió el caso 8.º del artículo 7.º de la citada Instrucción.
Además, deben dar cuenta del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos dos partes deben darme los sin pérdida de tiempo, para que pueda cotejarlos con el estado que tengo hecho de cada Municipio.

No dudo de que tanto los Alcaldes y Secretarios como todos los ciudadanos interesados en la depuración del Censo, han de conducirse, dentro de su radio de acción, a que el trabajo se realice con la mayor perfección.
León 25 de mayo de 1924.—E. Jefe de Estadística, José Lemes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Astorga

No habiéndose reunido número suficiente de Alcaldes de este partido, convocados para el día de hoy, a los efectos de discutir y aprobar el proyecto de presupuesto cercarial, se le cita para el día siete del próximo mes de junio, a las once de la mañana, a los expresados finas, invitándoles que se celebrará sesión cualquiera que sea el número de concurrentes, por ser ésta segunda convocatoria.
Astorga, 27 de mayo de 1924.—El Alcalde, Rodrigo Gil.

Alcaldía constitucional de Fabero

Se halla expuesto al público por término de quince días y dos más, en esta Secretaría municipal, para ser reclamación, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.
Fabero 25 de mayo de 1924.—El Alcalde, Eusebio Torión.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1924-25, por la Comisión permanente, y aprobado en este día por el Ayuntamiento pleno, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la parte exterior de la Casa Consistorial, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas; transcurrido este plazo, no serán atendidas las que se presenten y pasará éste a su ejecución definitiva.
Lucillo 25 de mayo de 1924.—El Alcalde, Tomás Prieto.

Cédula de citación

Pedro A. Varez (Adelido), demandado últimamente en Vega de Yares, comparecerá el día nueve de junio próximo en los estrados de la Audiencia provincial de León a las diez horas, al objeto de prestar declaración, en concepto de testigo, en las sesiones de juicio oral y sumario núm. 72, de 1923, seguidas en este Juzgado por el delito de injurias, contra Julio Alvarez Varez; previniéndole que de no comparecer, incurrirá en la multa a que en derecho haya lugar.
Ponferrada 27 de mayo de 1924. El Secretario judicial, P. O., Desiderio Lainez.